

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 67

Referencia:

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-02-1990

Título: POR EL CUAL SE DEROGAN LOS DECRETOS N° 26 DE 28 DE MARZO DE 1988, N° 28 DE 29 DE MARZO DE 1988 Y N° 71 DE 21 DE OCTUBRE DE 1988 POR LOS CUALES SE REGULA EL DERECHO DE ASOCIACION EN GENERAL.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21484

Publicada el: 28-02-1990

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Garantías Constitucionales, Constitución, Asociaciones, Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.649

Rollo: 9

Posición: 365

El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON

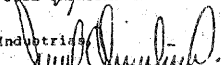
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBEN ROSAS

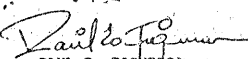
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

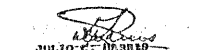

JUAN B. CHEVALIER

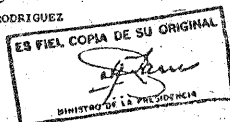
El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO J. FRANCO
Ministro de la Presidencia



DECRETO No. 67

(De 12 de febrero de 1990)

"Por el cual se derogan los Decretos No. 26 de 28 de marzo de 1988, No. 28 de 29 de marzo de 1988 y No. 71 de 21 de octubre de 1988 por los cuales se regula el derecho de asociación en general."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,


DECRETA:


ARTICULO UNICO: Se derogan en todas sus partes los Decretos No. 26 de 28 de marzo de 1988, No. 28 de 29 de marzo de 1988 y No. 71 de 21 de octubre de 1988.

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de febrero de mil novecientos noventa.


GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República


RICARDO ARIAS CALDERON
El Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO DE GABINETE No. 41 (De 13 de febrero de 1990)

"Por el cual se dictan medidas administrativas para prevención y sanción de operaciones bancarias con fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas y se otorgan facultades a la Comisión Bancaria Nacional para tal efecto."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Bancos establecidos en Panamá se encuentran obligados a mantener en sus operaciones la diligencia y cuidado necesarios para impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. Para ello todo banco deberá:

1. Identificar adecuadamente a sus clientes. Para tales efectos deberán requerir de sus clientes recomendaciones o referencias, declaraciones de los apoderados, identificación de dignatarios, directores y representantes de sociedades, así como certificaciones de rigor de las autoridades correspondientes sobre la inscripción y funcionamiento de tales sociedades.

2. Rendir declaración y/o requerir de sus clientes; o apoderados o representantes las declaraciones que fueren necesarias para los fines del presente Decreto de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, particularmente para:

a) Depósitos o retiros de dinero en efectivo por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00).

b) Cambio de billetes, cheques (de Gerencia, de Viajeros u otros), órdenes de pagos o giros, de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas, o viceversa, por un monto superior a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00).

Estas medidas se extienden a:

a) Transacciones sucesivas en fechas cercanas, que, aunque inferiores a DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00) individualmente consideradas, sumen en total más de DIEZ MIL BALBOAS (B/. 10,000.00).

b) Cheques (de Gerencia, de Viajeros u otros) y órdenes de pago librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o en fechas cercanas y/o por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.

ARTICULO SEGUNDO: Sin perjuicio de las medidas previstas en los Artículos 67 y 83 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, el incumplimiento de las disposiciones a que se refiere este Decreto de Gabinete o de las dictadas para su aplicación, será sancionado por ese solo hecho con multas de B/. 100.000.00 a B/. 1.000.000.00 que impondrá la Comisión Bancaria Nacional.

Para los efectos exclusivos del presente Decreto de Gabinete y de la reglamentación dispuesta para su aplicación, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de un Banco son imputables al Banco como persona jurídica.

Por su parte, las personas naturales autoras de tales actos y conductas quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales en los términos previstos en la Ley.

ARTICULO TERCERO: La Comisión Bancaria Nacional, a quien corresponde, de conformidad con el Artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, la función y facultad de velar por la solidez y eficiencia del Sistema Bancario y por el fortalecimiento de condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional, queda expresamente facultada para inspeccionar los documentos y las transacciones a que se refieren los Artículos anteriores y cualesquiera otros necesarios para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto de Gabinete y sus disposiciones reglamentarias. Queda la Comisión Bancaria Nacional de igual forma expresamente facultada para adoptar las medidas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de las disposiciones consagradas en el presente Decreto de Gabinete.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto de Gabinete deroga o modifica, en lo pertinente, cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO QUINTO: El presente Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO RIVERA CALDERÓN,
Secretario de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN

El Ministro de Planificación y Política Económica.


GUILLERMO FORD S.


El Ministro de Relaciones Exteriores,


JULIO E. LINARES


El Ministro de Obras Públicas,

RENE ORILLAC


El Ministro de Hacienda y Tesoro,


MARIO GALINDO


La Ministra de Educación,


ADA L. DE GORDON


El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


JORGE RUBEN ROSAS

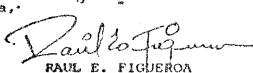
El Ministro de Salud,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,


JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,


RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO E. PAREDES
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el Juicio de cancelación al registro de la marca COUNTESS MARA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ROYCO, S.A., Sr. JOSE EDMOND ESSES, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del pre-